

**CONSEJO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## **VI Asamblea Anual**

**Acceso a los derechos humanos: mejorando el acceso de grupos altamente vulnerables**

**Guadalajara, 17-18 de Enero de 2003**

### **CUESTIONES DE GÉNERO EN EL RETO DEL ACCESO A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Ayesha Imam**

© 2003, Consejo internacional para el estudio de los derechos humanos (CIEDH)

El CIEDH solicitó la elaboración del presente documento en calidad de documento de trabajo. El CIEDH no se hace responsable de la veracidad del contenido ni de las opiniones vertidas en él, por cuanto el documento no ha sido editado por el CIEDH. El CIEDH permite el uso, la publicación, reproducción y distribución del documento, siempre que se cite debidamente la procedencia y autoría.

1. Esta ponencia pretende dar una vista general de las principales cuestiones relacionadas con el género que surgen cuando hay problemas de acceso a los derechos humanos que están consignados en las leyes y que en teoría están protegidos por las instituciones locales, nacionales e internacionales. En términos concretos, la consideración del género con respecto al acceso a los derechos generalmente implica preguntar por qué las mujeres, como grupo genérico, no tienen acceso a sus derechos o el acceso está restringido. Al abordar las cuestiones de cuáles obstáculos impiden el acceso a los derechos legales, especialmente para mujeres, y qué papel desempeñan las instituciones en la protección (o falta de protección) de esos derechos, esta ponencia se enfocará en tres niveles: la naturaleza de los derechos legales; cuestiones de implementación; y cuestiones en torno a las prácticas sociales.
2. Por definición, esta ponencia no tratará de los derechos que tal vez se hayan identificado pero que no se hayan reconocido en la ley. No obstante, las dificultades en el acceso a los derechos pueden resultar de problemas legales en las leyes nacionales e internacionales. Algunos son problemas de conceptualización — es decir, la manera de construir y definir los derechos — pues no es fácil tener acceso a derechos que no se definen clara o adecuadamente en su contexto. Otros problemas incluyen las contradicciones entre diferentes leyes, o sistemas de leyes, o políticas y medidas administrativas, o una falta de atención en la definición de las modalidades (que pueden incluir disposiciones legales y ciertamente política y medidas administrativas) de implementación, seguimiento y sanciones.
3. Así es que la ponencia considera cuestiones que giran en torno a las leyes que establecen los derechos humanos — es decir, el deber de esas instituciones (generalmente los estados o sus agentes) de permitir acceso a los derechos o de prevenir la violación de los derechos. Un factor importante en el acceso a los derechos son los medios de ejecución que estén disponibles — tanto para las instituciones encargadas de su ejecución como para los individuos y grupos que desean lograr acceso a sus derechos.

4. Luego la ponencia examina toda una gama de factores que giran alrededor de las prácticas sociales en la sociedad civil. En parte se verán los obstáculos estructurales que impiden el acceso a los derechos. He aquí el otro factor principal que determina el acceso a los derechos — un contexto cultural de reconocimiento y respeto de los derechos consignados en la ley. Aunque el contexto cultural también tiene implicaciones para las instituciones que implementan, es más relevante en el sentido de que, siendo los derechos el producto de una lucha, cuando no se reconocen ni se respetan (ciertos) derechos, especialmente por parte de los grupos dominantes, entonces se aplica menos presión a estas instituciones para que cumplan con su mandato.
5. Finalmente, esta ponencia esboza algunas de las estrategias que se han adoptado para abordar las cuestiones identificadas y sugiere cuáles enfoques podrían seguir eliminando la predisposición y la discriminación de género en el acceso a los derechos humanos. El análisis considerará algunos factores que son específicos a las cuestiones y relaciones de género. Sin embargo, muchos factores tienen una cierta relevancia con respecto al género, pero igual aplican a otros grupos subordinados, estructuralmente desfavorecidos y discriminados.

## **LOS DERECHOS EN LA LEY**

### **La construcción y la definición de los derechos**

6. La ley representa los intereses de los legisladores — la ley no es neutral y puede usarse tan fácilmente para violar o viciar los derechos que para definirlos y protegerlos. Debería ser una verdad de Perogrullo señalar que los que han estado en la posición de promulgar, elaborar y ejecutar las leyes rara vez han sido mujeres — incluyendo este siglo y el pasado, cuando se desarrolló la mayor parte de la legislación y convenciones sobre derechos humanos. Por lo tanto, debería ser igualmente obvio que se han desarrollado las leyes primordialmente desde la perspectiva de los hombres y en función de sus intereses (implícitos o no). Si bien no todos los hombres son machistas — ni todas las mujeres son feministas — resulta que estructural y empíricamente es más probable que las mujeres sean las que reconozcan y estén conscientes de patrones de subordinación y discriminación de género y luchen por transformarlos. El patriarcado (en su sentido mínimo de gobierno dominado por los hombres, incluyendo la distribución de recursos y el acceso a la toma de decisiones) ha existido desde hace mucho tiempo y sigue influyendo en el pensamiento y comportamiento de la gente, especialmente de los hombres.
7. De ahí que muchas veces se haya determinado la construcción de los derechos humanos generales bajo la suposición de que lo masculino representa la norma — una predisposición genérica implícita. Las mujeres, si acaso se incluyen, se toman como idénticas a los hombres, o habilitadas para aproximarse a ellos. Hace tiempo que los estudiosos feministas preguntan si un enfoque basado en una norma de similitud con los hombres puede lograr la igualdad sustantiva para los hombres y las mujeres, en vez de un enfoque que utilice el pensamiento contextualizado, reconociendo que las circunstancias particulares y específicas de las situaciones de las mujeres pueden no ser como las de los hombres, y que por lo tanto la construcción de los derechos y los remedios necesita tomar esto en cuenta.
8. Lo importante es que las dificultades que las mujeres enfrentan al querer tener acceso a sus derechos pueden deberse a una predisposición genérica en la construcción de los mismos derechos legales. Por ejemplo, la igualdad formal en los derechos legales al trabajo que no contempla el hecho de que en la división social del trabajo los hombres no se responsabilizan del grueso del trabajo doméstico y el cuidado de los niños, significa que las mujeres no están habilitadas para tener acceso a sus derechos laborales en términos iguales. O las protecciones legales de la libertad del movimiento que ignoran el poder de los hombres — como padres,

maridos, jefes legalmente reconocidos del hogar y/o económicamente más fuertes — para controlar los movimientos de las mujeres, significan que en la práctica las mujeres tienen una libertad de movimiento mucho más restringida que los hombres.

9. La construcción de los derechos legales, y más concretamente los modos de implementación de los beneficios de los derechos, que ven a las mujeres (o a los miembros de otros grupos subordinados) como víctimas vulnerables que necesitan ayuda, dan por resultado modalidades de caridad, paternalismo, y una toma de decisión autoritaria en nombre de las ‘víctimas’. A corto plazo esto podrá rendir ganancias — pero a largo plazo impide que las mujeres se reconozcan como actores sociales que pueden exigir derechos y que por lo tanto son capaces de hacerlos valer.
10. Las sanciones por las violaciones de los derechos suelen basarse en el principio del castigo. Esto puede ser problemático para las mujeres en concreto, pues los que violan los derechos de las mujeres muchas veces son actores no estatales dentro de su comunidad u hogar, con quienes las mujeres a lo mejor tendrán que seguir interactuando, o cuyo castigo bien podrá dejar a la mujer en iguales o peores condiciones. Los remedios legales que se enfocaran también en la justicia reformativa o compensatoria permitirían a más mujeres el acceso a sus derechos, especialmente cuando son pobres y/o viven en comunidades rurales.

### **Las contradicciones en la ley y las políticas administrativas**

11. La mayoría de los estados cuenta con constituciones escritas que consagran las disposiciones fundamentales sobre los derechos humanos. Casi todas salvaguardan específicamente los derechos de los ciudadanos a la no discriminación sobre una serie de bases, de las que el sexo/género es una. Sin embargo, en muchos países, no todas las cláusulas constitucionales derivan en juicios, y la disposición de la igualdad de géneros muchas veces es una de ellas.
12. La igualdad legal para las mujeres, aun cuando está garantizada en la constitución, a menudo se ve socavada por la retención de leyes discriminatorias. Lo más común es que éstas sean leyes de posición personal (matrimonio, divorcio, custodia de hijos, herencia, definición del jefe del hogar, derechos de domicilio, etc.). Sin embargo, muchas veces también se incluyen leyes que otorgan a los hombres, derechos discriminatorios con respecto a la nacionalidad, los impuestos u otros beneficios. En las leyes sobre la familia y el matrimonio es donde se da más la discriminación contra las mujeres, y estas leyes (como las cuestiones de los derechos corporales) son las que tocan a prácticamente todas las mujeres en su experiencia inmediata — a diferencia de, por ejemplo, la legislación fiscal discriminatoria, especialmente en los países donde la mayoría de la gente no gana salario y/o se encuentra por debajo del umbral fiscal.
13. En muchos estados, las cortes interpretan muy estrechamente las cláusulas constitucionales de igualdad, sosteniendo que la igualdad se ha de considerar a la luz de las cláusulas que garantizan la libertad de religión o el respeto por las leyes consuetudinarias, en vez de al revés, aunque no digan explícitamente que éstas sean superiores al derecho fundamental de la igualdad. La excepción más significativa a este patrón es Sudáfrica<sup>1</sup>, donde un caso que llegó a la Suprema Corte ha establecido que la igualdad toma preferencia.
14. Muchas veces hay una falta de legislación secundaria o políticas administrativas que definan y rijan los mecanismos de implementación de los derechos, su seguimiento y las disposiciones de sanciones. Esto ocurre especialmente cuando se trata de los derechos económicos — que

---

<sup>1</sup> Las redes de mujeres, incluyendo WLUMML y WLSA, se esmeraban en señalar los peligros de este patrón en la etapa de debate intenso y redacción de la constitución que ocurrió en la década de los 1990, y se sienten alentadas ante la situación actual.

también suelen ser de las cláusulas constitucionales sobre derechos humanos que menos derivan en juicios.

15. Muchos países tienen sistemas legales traslapados, ya sea entre los niveles federal y local y/o entre sistemas paralelos de derecho consuetudinario, religioso y/o secular, con diferentes leyes para personas de diferentes comunidades. A veces la gente puede escoger entre las opciones legales, o fueros, y a veces no. Puede ser que una mujer tenga más opciones en un fuero y menos en otro. La elección del fuero puede no depender de la litigante. De hecho, con el creciente influjo de la política esencialista de identidad (muchas veces conocida como ‘fundamentalismos’), se están cerrando cada vez más opciones, pues la gente se está viendo obligada a identificarse con una comunidad de identidad, ya sea hindú, musulmán y los espacios seculares (y a veces pan-nacionalistas) se están restringiendo más y más.
16. Cuando las leyes nacionales son problemáticas, los activistas de los derechos humanos recurren a las leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en primer lugar los estados pueden negarse a quedar obligados por los tratados y convenciones de derechos humanos, como el rechazo de los Estados Unidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la retractación o ‘desfirma’ por parte de ese país del Tratado de la Corte Criminal Internacional, entre otros. En segundo lugar, los estados pueden ratificar tratados con reservas. La CEDAW tiene un elevado número de reservas en su Artículo 2, que es la parte medular, en el que los estados condenan toda forma de discriminación y se comprometen a tomar medidas legales y administrativas para acabar con ella, incluyendo compensación por discriminación pasada. Así es que las reservas al Artículo 2 vician el espíritu y el propósito de la Convención. También hay muchas reservas al Artículo 16 de la CEDAW, que compromete a los estados a la igualdad en las leyes sobre la familia y el matrimonio.
17. Aun cuando un país ratifica alguna convención, ésta no necesariamente se convierte en la ley del país. En algunos casos, hay disposiciones constitucionales que inmediatamente incorporan la convención/tratado ratificado. Pero las más de las veces, la ratificación requiere un acto de legislación. Siempre es posible, sin embargo, que los jueces se orienten con la referencia a una norma internacional y los activistas trabajan preparando argumentos escritos que se presentan ante la corte. Ha habido ocasiones en las que los jueces han tomado en cuenta la CEDAW u otra convención a la hora de emitir un fallo con implicaciones para el género, como en la India y Nigeria. En algunos países, entidades sub-nacionales han adoptado convenciones sobre los derechos humanos como ley dentro de sus propias jurisdicciones, una estrategia aplicada por primera vez en América Latina.

## **LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEYES SOBRE LOS DERECHOS**

18. Esta sección propone ver si las agencias encargadas de implementar los derechos cumplen con su mandato, y en caso de que sí, cómo lo hacen. Más que nada, se refiere al deber de las instituciones estatales de asegurar el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos. Aquí son comunes y bien conocidos los factores que limitan el acceso a los derechos, por lo que sólo los enumeraré, elucidando de vez en cuando su relevancia concreta para el acceso a los derechos que depende del género.
19. Un factor común en la reducción del acceso a los derechos es la asignación de fondos y recursos en los presupuestos gubernamentales a favor de hombres pudientes de cierta identidad étnica/nacional/regional (las que tienen más injerencia en la toma de decisiones). De ahí la preferencia que se le da en la mayoría de los presupuestos nacionales a la mal llamada defensa

por encima de la salud y la educación. Aun dentro de los presupuestos para la seguridad pública, es rara la vez que se dé prioridad a la protección de las personas en vez de la protección de la propiedad. Puesto que los hombres suelen ser los propietarios, no las mujeres, esto tiene implicaciones de género, así como de clase. Por otro lado, dentro de los recursos asignados a la protección contra la violencia, por ejemplo, es notoria la falta de atención a la violencia doméstica, dado el patrón casi universal de violencia de género en el que el setenta por ciento de las mujeres que mueren por violencia son matadas por hombres que pertenecen a sus círculos domésticos, y la tercera parte de las mujeres y muchachas son obligadas a tener su primer encuentro sexual. Se podrían citar ejemplos similares de preferencias comunes dentro de ciertos sectores presupuestarios que privilegian a grupos dominantes (definidos en términos de género, clase y raza) en cuestiones de salud, educación, agricultura, etc.

20. A veces se imponían las políticas de las instituciones financieras internacionales (particularmente el Fondo Monetario Internacional y más recientemente la Organización Mundial del Comercio) en los países de África, Asia y América Latina, y en las últimas dos o tres décadas se han documentado ampliamente sus efectos de pauperización de las poblaciones y polarización de ingresos — una vez más golpeando muy duro a las mujeres como categoría genérica y como parte mayoritaria de los pobres urbanos y rurales. Las políticas de ajuste estructural (PAE) y las actuales políticas de administración para la globalización (desregulación, devaluaciones de moneda, privatización, desmantelamiento o denegación de provisiones estatales de bienestar, etc.) han conllevado el empobrecimiento de provisiones básicas de salud, educación y seguridad así como un acceso reducido a los derechos económicos para una mayoría de personas en muchos países, por lo que estos derechos se exigen menos. También cabe señalar que muchas veces estas políticas se combinaban con un incremento de represión (y por lo tanto de violaciones de los derechos políticos y civiles), y ahora con un acceso cada vez más limitado de los trabajadores a sus derechos organizacionales.
21. La ayuda para el desarrollo también suele tener tendencias similares a las de los presupuestos gubernamentales, en los que se asigna una proporción (generalmente bastante pequeña) al rubro de “mujeres” o “género” y lo demás en teoría es para todos — pero imperando la norma de los hombres, con preferencia para los intereses de los hombres como grupo genérico e ignorando los intereses de las mujeres. Aunque las críticas desde una perspectiva genérica han señalado esta preferencia en repetidas ocasiones y desde hace tiempo, aún no se ha analizado sistemáticamente. De hecho, la actual reacción contra los “proyectos de mujeres” a favor de la “integración” — pero sin haber integrado efectivamente el análisis genérico y los intereses de las mujeres en este enfoque de las “machorías” — es un paso hacia atrás. Es necesario tomar esto en cuenta, en vista de las esperanzas que han suscitado los enfoques más recientes de los derechos al desarrollo, que pretenden integrar los derechos económicos con las políticas de desarrollo, pero que posiblemente acaben replicando las preferencias genéricas de sus predecesoras.
22. El desarrollo de la economía y la capacitación feministas en el campo de la presupuestación genérica, que desglosa las implicaciones de la asignación de recursos y trata de desarrollar una presupuestación con conciencia de género, es importante para abordar las cuestiones de la mala asignación de fondos. Los grupos de mujeres en Sudáfrica, Tanzania y Uganda han abierto camino en este campo, y el Ministerio de Mujeres en Nigeria actualmente está brindando capacitación para la presupuestación genérica con el apoyo de UNIFEM.
23. La asignación de recursos que restringe el acceso a los derechos en vez de facilitarlo, puede atribuirse claramente a una falta de voluntad política (con o sin la retórica positiva). Lo mismo puede decirse de la falta de seguimiento sostenido para iniciativas que mejoran el acceso a los derechos, que es otra característica común. Sin embargo, estas deficiencias también pueden deberse a un conocimiento inadecuado y por tanto, a enfoques improductivos (aunque esto

desde luego podría atribuirse también a una falta de voluntad política para adquirir mejores conocimientos).

24. Una estrategia que se usa mucho para tratar de abordar la falta de conocimientos ha sido la capacitación genérica. Sin embargo, esta capacitación abarca una enorme variedad de modalidades, y cabe mencionar dos advertencias. La primera tiene que ver con el contenido de la capacitación, que necesita examinar el contenido de las iniciativas que promueven los derechos (qué dicen las leyes o las políticas y cómo se han de implementar), así como los contextos, particularidades y necesidades de los individuos que requieren la reivindicación de sus derechos — por ejemplo, el trauma experimentado por mujeres y niñas cuando reviven violaciones y agresiones sexuales al tener que contar sus experiencias y someterse a interrogatorios, aun ante interlocutores comprensivos, sin mencionar los (y las) policías, médicos y/o personal jurídico que se muestran indiferentes, divertidos y demasiadas veces abiertamente hostiles. Dada esta situación, bien podrían hacer falta procedimientos para procesar quejas y/o mecanismos jurídicos diferentes a los que se utilizan para otros tipos de agresiones.
25. La segunda advertencia es un punto más general y tiene que ver con las culturas institucionales — en concreto las culturas genéricas de las instituciones. Todas las organizaciones tienen estructuras (jerarquías formales e informales, disciplinas orientadoras y maneras de organizar información), prácticas (maneras de actuar a través de las estructuras, de utilizar información, etc.) y agentes (actores organizacionales). Todos estos elementos tienen que ver con género (y muchas veces con clase y raza). Si los hombres dominan numéricamente, puede resultar difícil que las mujeres se expresen y sean tomadas en cuenta, o puede imperar una cultura masculina (por ejemplo, de “albures”) donde las mujeres (y los hombres) en el mejor de los casos se ven sometidas a burlas u hostigamiento cuando defienden o promueven temas relacionados con el género. Los hombres (y por lo tanto la perspectiva masculina) muchas veces predomina en los niveles ejecutivos y de toma de decisiones. La organización de la distinción entre lo público (trabajo) y lo privado (familia) a menudo significa que es más fácil para los hombres, o para las mujeres que no tienen marido y/o hijos, cumplir con las obligaciones de trabajo. Casi siempre existe una cultura históricamente androcéntrica para comprender u organizar fenómenos — por ejemplo, tener juntas del sindicato o de la asociación laboral después de las horas de trabajo sin servicio de guardería o de alimentos, cuando típicamente las mujeres estarán haciendo tareas domésticas y cuidando niños y no podrán participar y articular sus intereses. Las culturas genéricas de muchas instituciones — incluyendo muchas ONG de derechos humanos y desarrollo — son dominadas por hombres y por lo tanto, impiden en general una implementación de derechos que sea justa desde la perspectiva de género. Esto también explica por qué es insuficiente la capacitación genérica de una sola sesión o a corto plazo, si bien representa un buen comienzo. Hace falta un compromiso sostenido a largo plazo para cambiar el aspecto genérico de las culturas organizacionales e institucionales.
26. En los países donde hay una cultura de impunidad para los que violan los derechos humanos, es especialmente difícil que las mujeres hagan valer sus derechos aun cuando están consagrados en la ley. En primer lugar, comparten con los hombres la vulnerabilidad a las depredaciones y violaciones por parte del estado que en teoría se encarga de proteger sus derechos. Además, muchas (de hecho a veces la mayoría) de las violaciones específicas a un género son perpetradas por actores no estatales y consideradas, como la violencia doméstica, como parte de la cultura normal. Muchas veces se considera la violencia doméstica como un pleito privado en el que ni los vecinos ni la comunidad ni la policía deberían intervenir. Los países con una cultura de impunidad también suelen tener niveles altos de violencia y una tolerancia por la violencia — una vez más, esto perjudica más a las mujeres, quienes en promedio son más pequeñas y menos fuertes que los hombres y no se socializan para la agresión física, ni para atacar ni para defenderse. Por otro lado, cuando el estado no puede mantener el orden ni garantizar la seguridad, las mujeres y los pobres están cada vez más a riesgo.

27. De manera similar, en los países plagados de corrupción, es más difícil para las mujeres tener acceso a sus derechos. El recurrir (o el estar obligada a recurrir) al soborno acaba por convertir los derechos en favores o servicios comprados, sin importar el género. Sin embargo, aun para los beneficios inmediatos, además del dinero y recursos similares (de los que las mujeres suelen disponer menos que los hombres), a menudo se les exigen a las mujeres actos sexuales de distinta índole.
28. Finalmente, se facilita el acceso a los derechos cuando los que quieren exigir sus derechos cuentan con algún medio eficaz de recurso en caso de violaciones o para hacer valer sus reclamaciones. Esto podría ser a través de una variedad de mecanismos, incluyendo los *ombudsman*, las comisiones, los procedimientos formales e informales para presentar quejas — pero más frecuentemente a través de las cortes. Si como en la mayoría de los países el estado proporciona poca ayuda legal y no existen muchos otros tipos de acceso a servicios legales para exigir atención a las reclamaciones de derechos, entonces resulta difícil hacer valer los derechos. Puesto que las mujeres representan la mayor parte de los pobres, y puesto que las mujeres suelen disponer de menos ingresos y menos control autónomo sobre sus ingresos, la falta de ayuda legal proporcionada por el estado afecta a las mujeres más que a los hombres en cuanto al acceso a sus derechos.

### **PRÁCTICAS SOCIALES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

29. Esta sección trata de lo que las mujeres y otras secciones de la sociedad civil hacen en la práctica con respecto a las cuestiones de los derechos de las mujeres — enfocándose una vez más en los derechos que están consagrados en la ley. Se enfocará en las mujeres, pues es necesario exigir los derechos cuando la sociedad y el estado no los reconocen ni los respetan automáticamente. (Si los reconocieran y respetaran, no habría necesidad de tener un movimiento de derechos humanos). Esta sección señala nuevamente la necesidad de ver más allá de la igualdad o los derechos formales abstractos para llegar a considerar las diferencias de poder y las relaciones jerárquicas dentro de las comunidades y las sociedades en general y cómo éstas podrían afectar el acceso a los derechos. ¿Los derechos legales formales desafían las jerarquías y ayudan a transformarlas, o no las afectan, o acaso ayudan a que se arraiguen más?
30. Las mujeres muchas veces se ven restringidas para tomar acción o para tener acceso a sus derechos por desconocer sus derechos formales, especialmente los constitucionales. A menudo las mujeres no están conscientes del potencial de derechos que existe en las leyes consuetudinarias y religiosas. Los obstáculos que impiden el acceso de las mujeres al conocimiento legal incluyen: el analfabetismo (especialmente en el idioma de la legislación, pues no sólo se trata de un lenguaje denso sino en muchos casos de un idioma que la gente no domina, especialmente en África y Asia), acceso reducido y/o discriminatorio a la educación para niñas y mujeres, el desinterés o la banalización de las cuestiones de los derechos de las mujeres por parte de los medios de comunicación, así como todo tipo de dificultades para tener acceso a los sistemas y servicios legales mencionados arriba.
31. El desconocimiento de sus derechos legales por parte de las mujeres significa que las costumbres y la cultura se combinan para determinar las posibilidades que se ofrezcan a las mujeres en un contexto dado. Se suelen negar los derechos de las mujeres en la creencia de que se está protegiendo y valorando a las mismas mujeres, y en el nombre de la ciencia (imperativos biológicos), la religión, la cultura y/o la tradición. Y lo que es crucial — la familia es el ámbito donde las mujeres experimentan diariamente las definiciones impuestas de los roles apropiados de género, y es donde las costumbres, las culturas y la ley se conjuntan de manera más inmediata. Aun en los países nórdicos, donde están bien avanzados los derechos legales, los roles

estereotipados de género han subsistido, sobre todo el rol de las mujeres como cuidadora de la familia.

32. No obstante, es claro que los derechos legales por sí solos no bastan. La protección de los derechos de las mujeres que las leyes puedan ofrecer, depende no sólo de la redacción de la ley, sino también de las relaciones sociales del contexto donde la ley irá a aplicarse. Tanto las prácticas comunitarias como la interpretación jurídica de las leyes se ven afectadas por las actitudes sociales. La ley que prohíbe la mutilación genital de las mujeres en Sudán se viola más de lo que se observa. No es simplemente que la ley esté mal redactada, o que el estado no haga prácticamente nada por implementarla, es que la sociedad civil simplemente la considera inconcebible. Como lo señaló Farida Shaheed, “puesto que la interpretación de la ley no se puede desprender del contexto cultural específico donde se ubica, las normas y las prácticas aceptadas afectan profundamente la aplicación y la interpretación de la ley” (Shaheed, 1998:65). De ahí que en Pakistán hasta 1990 se aceptara el argumento de “provocación grave y repentina” para condonar el asesinato, por parte de un hombre, de sus parientes mujeres (a menudo conocidos como “asesinatos de honor”) — aun cuando la evidencia desmentía el argumento o no había siquiera evidencia de una provocación, sin hablar de lo grave y repentina. La pura frase legal se había revestido de normas socioculturales acerca de la conducta aceptable de los hombres y las mujeres. De hecho, los parientes hombres siguen siendo absueltos del asesinato de sus parientes mujeres, a pesar de que se ha abandonado este argumento después de la Ley de Qisas y Diya, de 1990.
33. De ahí la importancia de trabajar en las normas socioculturales y las definiciones de los derechos (véase abajo), así como directamente con los jueces y otros oficiales de la policía y del sistema judicial. La capacitación de jueces, policías y otros sectores del sistema de procuración de justicia, ya se está llevando a cabo en muchos países — por ejemplo, la Asociación Internacional de Juezas, a través de sus grupos nacionales, ha estado dando capacitación en Asia, África, América Latina y América del Norte.
34. Aun cuando las mujeres están conscientes de sus derechos legales, hay muchos obstáculos que les impiden exigirlos. Éstos incluyen la pobreza y el fenómeno de la feminización de la pobreza — léase falta de acceso a la tierra, la educación, la salud, el trabajo calificado, el crédito, la tecnología y otros recursos. Se está reconociendo cada vez más que no se trata simplemente de bajos niveles de ingresos, sino que la clave es la falta de poder para tomar e implementar decisiones y por lo tanto, de tener acceso a los derechos. Puesto que a las mujeres les suele faltar la autonomía económica frente a los hombres de su casa, resulta especialmente difícil exigir los derechos dentro de la familia, a menos que haya apoyo local dentro de la comunidad, o por parte de ella. Aquí se concluye que hay que trabajar con enfoques de desarrollo que privilegien la habilitación, además de la transferencia de recursos.
35. Si bien el activismo a favor de los derechos nunca se presta para que uno se congracie con los poderosos, es común que las mujeres que son activas políticamente (especialmente las activistas a favor de los derechos de las mujeres) se vean sometidas a señalamientos hipócritas de su moralidad personal (y sexual), y un nivel de vituperio, recriminaciones y ataques personales que los políticos y activistas hombres rara vez encuentran. Es especialmente común que a las mujeres se les acuse de ser antinaturales y/o traidoras de su comunidad. Por eso muchas mujeres se inhiben de actuar públicamente en la política o en el trabajo a favor de los derechos de las mujeres. No obstante, en muchos países existen iniciativas como el grupo cien, las cuales apoyan y capacitan de manera apartidista a mujeres que quieren participar activamente en la política, reconociendo la importancia de que las mujeres se organicen y se conviertan en una presencia política. También hay grupos como el Centro para el Liderazgo Mundial de las Mujeres y Akina Mama wa Afrika, que brindan capacitación y habilidades para desarrollar el liderazgo feminista a nivel global.

## LA DIFÍCIL DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, Y LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

### Posibles estrategias y retos para un enfoque en los derechos humanos

36. A raíz de este breve análisis de los derechos dominados por los hombres y preferenciales para ellos, resulta evidente que hace falta trabajar más en la construcción de los derechos en el discurso de los derechos humanos, y de ahí en las posibilidades de incorporar los derechos en la ley de tal modo que estén más accesibles a las mujeres y a los hombres. Esto último tiene relevancia para muchas cuestiones, no sólo la del género. En lugar del eterno debate entre los derechos humanos como universales o culturalmente relativos, es útil recurrir a la obra de Celestine Nyamu-Musembi acerca de los derechos humanos orientados al actor, que desarrolla su tesis de que “los derechos se definen por la lucha, y las luchas por los derechos nacen de experiencias de privación y opresión. [Mamdani afirma, “...] sin el hecho de la opresión, no puede haber una práctica de resistencia ni una noción de los derechos... Siempre que ha habido (y hay) opresión — y Europa no tuvo ningún monopolio de la opresión en la historia — necesariamente ha de surgir una concepción de los derechos”... [así es que] los derechos humanos son universales y particulares a la vez: universales porque la experiencia de la resistencia a la opresión se comparte entre los grupos subyugados en todo el mundo, pero también particulares porque la resistencia se configura según las particularidades del contexto social en cuestión” (Nyamu-Musembi 2002:6). Toda concepción de los derechos humanos refleja los intereses e inquietudes de los que los construyen. Más aún, el concepto predominante de lo que constituye los derechos humanos en un momento dado, depende del poder que tengan las distintas personas involucradas para hacer valer sus definiciones por encima de las otras.
37. Desde esta perspectiva, pues, es posible reconocer la influencia cultural occidental y europea (incluyendo el aspecto genérico) en las inquietudes y construcciones de los derechos en gran parte del discurso predominante acerca de los derechos humanos, y a la vez se acepta la universalidad de la noción de los derechos, y se reconoce que los derechos humanos no pueden ser estáticos sino que deben reconstruirse continuamente por las mujeres y los hombres que ven su vida afectada por los derechos o por la falta de derechos. Por lo tanto, para seguir universalizando las construcciones internacionales de los derechos, hace falta un proceso activo de reconocimiento de diversidad e inclusión. Un buen prototipo para esto ha sido el desarrollo que se ha dado en el discurso de los derechos reproductivos entre los movimientos de los derechos de las mujeres en el mundo, partiendo del derecho al aborto para llegar a incluir otros factores como el derecho a la información, las condiciones de salubridad y los servicios de salud a los que la gente tenga acceso, y el derecho de determinar cuándo, con quién, cómo y en qué condiciones las personas ejercerán su sexualidad y sus capacidades reproductivas. Para hacer esto, el discurso se ha valido de las inquietudes que han surgido en las luchas de las mujeres por sus derechos de reproducción en muchas situaciones particulares, con sus respectivos contextos y recursos políticos, socioeconómicos y culturales. También hay que seguir debatiendo y negociando estos significados y definiciones de derechos.
38. Esta consideración del acceso a los derechos desde la perspectiva del género señala la importancia del contexto cultural en la apropiación efectiva de los derechos. En este sentido el enfoque de los derechos humanos necesita ir más allá de la noción de la cultura (incluyendo la religión) como un impedimento estático de los derechos humanos, para llegar a una noción de la cultura como un conjunto de construcciones históricas que se renuevan constantemente y que ofrecen recursos potenciales, no sólo obstáculos — un enfoque que Amílcar Cabral elucidó hace tiempo. Esto tiene implicaciones para la manera en que se lleve a cabo el trabajo a favor de los derechos humanos. El trabajo de divulgación a nivel de comunidades locales (incluyendo los barrios urbanos pobres, pero también fuera de las ciudades capitales e importantes, en las zonas

rurales) necesita extenderse y valorarse tanto como el trabajo de los tratados y convenciones internacionales y la denuncia de violaciones que se dan en países particulares.

39. La ‘divulgación’ de los derechos humanos no debería significar únicamente “llevar a las bases el mensaje de los derechos humanos” que se manifiestan en los tratados, convenciones y leyes existentes. Hacer esto es negar la influencia de las construcciones culturales occidentales en las definiciones predominantes de los derechos, a la vez que se ubican todos los obstáculos en una cultura o religión ajena con carácter de obstáculo inmutable y monolítico. Como lo señaló Sally Engle Merry, de esta manera “lo moderno postcolonial es una continuación de lo moderno colonial, con la misma postura complicada respecto a la diferencia y la pertenencia”, salvo que ahora lo ‘ajeno’ se define según factores de clase, etnicidad, residencia rural o religión por “elites postcoloniales al igual que por elites transnacionales del sistema de la ONU” (Merry por salir 2003). El enfoque propuesto más bien requiere que se aprovechen y negocien estratégicamente tanto las normas y tradiciones cultural-religiosas (las cuales pueden ser en sí locales y transnacionales al mismo tiempo y siempre son complejas y múltiples) como los regímenes formales, tanto nacionales como internacionales, de derechos. Extendiendo la metáfora botánica de An-Naim de que los conceptos de los derechos humanos están enraizados en los conocimientos locales y las prácticas sociales, podemos añadir las posibilidades de injertos, polenización cruzada, y la preferencia y selección de ciertas cepas del caudal genético. Por otro lado, las distintas construcciones de los derechos y su acceso que surjan de este proceso, deberán insertarse de nuevo en las continuas renegociaciones de los discursos internacionales de los derechos humanos. Se trata de un proceso de vías múltiples — no unilineal.
40. El reconocimiento de las polémicas en torno a las prácticas culturales y su continua reconfiguración, así como de las relaciones de poder que se ven implicadas en este proceso — en vez de una noción estática de la cultura o la religión como un obstáculo inmutable y monolítico — también nos ayuda a superar las discusiones acerca de los derechos individuales vs grupales, las cuales típicamente oponen los derechos de las mujeres a los derechos de la familia, o de las comunidades étnicas o religiosas. Esta oposición puede plantearse sólo si se aceptan las actuales construcciones machistas de las normas culturales como estáticas e inmutables, lo cual legitimaría el poder de los beneficiarios del *statu quo*<sup>2</sup>. Sin embargo, las mujeres forman parte de la familia/comunidad. Todo individuo está situado — contextualizado por su pertenencia a distintos grupos (y viceversa: los grupos se componen de individuos que guardan relaciones particulares entre sí). Lo que se cuestiona, pues, no es necesariamente la comunidad en sí, sino las definiciones actuales de la cultura y las normas de esa comunidad y los poderes de los porteros culturales para insistir en estas definiciones de las normas culturales de la comunidad, frente a las demandas de otros miembros de la comunidad. Es decir, las mujeres bien pueden exigir sus derechos a participar en la definición de las normas de su comunidad — o sus derechos a dejar esa comunidad y elegir otra.
41. Para hacer posible la participación de las mujeres — y para apoyar la construcción de derechos justos desde la perspectiva genérica y el acceso a ellos — es absolutamente necesaria la inclusión específica de mujeres en todos los niveles de todo tipo de instituciones. Esto abarcaría las instituciones estatales, las organizaciones de derechos humanos, así como el tipo de instituciones no estatales de las comunidades pequeñas o las tradiciones de fe, a las que se refieren las ponencias de Chris Sidoti y Chidi Odinkalu. La investigación realizada en todo el mundo sugiere enfáticamente que se requiere un mínimo de treinta y cinco por ciento de mujeres para permitir que se aborden las cuestiones de género.

---

<sup>2</sup> Esto es irónico porque el crecimiento de la política de identidad esencialista (“fundamentalismos”) ha conllevado cada vez más intentos de reconstruir las supuestas relaciones de género y domesticar la persona y la sexualidad de las mujeres. Véase Imam 1997, por ejemplo.

42. Grupos como los que están asociados a través de la red de solidaridad internacional Mujeres que Viven Bajo las Leyes Musulmanas (WLUMML, por sus siglas en inglés), Mujeres y el Programa de Derecho en África, Asia y el Oriente Medio, o Mujeres y el Derecho Sudáfrica (WLSA, por sus siglas en inglés) han emprendido toda una serie de proyectos: han investigado las leyes para determinar cuáles derechos y prácticas existen; han utilizado estos conocimientos para concientizar a las mujeres acerca de las leyes, y más aun, para desarrollar su conciencia legal, incluyendo estrategias para reformar la ley en caso necesario; han desarrollado habilidades legales (la presentación de declaraciones, etc.); se han enfocado en medios prácticos para tener acceso a conocimientos y derechos (habilitación); y han desarrollado redes de apoyo y solidaridad (locales, regionales, internacionales). CIRDDOC ha negociado el nombramiento de mujeres como jefes *red-cap* en el Este de Nigeria, aprovechando por un lado el reconocimiento histórico en las leyes consuetudinarias de los derechos de las mujeres a hablar y tener intereses de grupo, y por otro lado, la CEDAW.

## BIBLIOGRAFÍA SELECTA

An-Na'im, Abdullah Ahmed. 1992. *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*. Philadelphia, PA: University of Pennsylvania Press.

Imam, Ayesha. 1997. *The Muslim Religious Right ('Fundamentalists') and Sexuality: Women Living Under Muslim Laws*, Dossier 17, pp. 7-25, condensado y reimpreso en Women's Global Network for Reproductive Rights Newsletter 60, 4, 1997; reimpreso en Pinar Ilkkaracan (ed.), *Women and Sexuality in Muslim Countries* WWHR/KHIP Estambul 2000, pp. 121-139; revisado y reimpreso en Patricia Beattie Young, Mary E. Hunt y Rashika Balakrishnan (eds.) *Good Sex: Feminist Perspectives from the World's Religions*. Rutgers University Press, New Brunswick, NJ, 2001, pp. 15-30.

Nyamu-Musembi, Celestine. "Towards an Actor-Oriented Perspective on Human Rights," Institute for Development Studies: Inglaterra. IDS Working Paper 169, octubre de 2002. [www.ids.ac.uk/ids/bookshop/wp/wp169.pdf](http://www.ids.ac.uk/ids/bookshop/wp/wp169.pdf).

Merry, Sally Engle. *Constructing a Global Law? Violence Against Women and the Human Rights System Law and Social Enquiry*. Por salir en diciembre de 2003.

Sobhan, Salma, Ayesha Imam y Cassandra Balchin. *Introduction to the Women's Rights in Muslim Countries and Communities*, International Handbook WMUML, por salir en 2003.